

EXPEDIENTE: SUP-PSC-32/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025** y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESOLUTIVO	11
ANEXO	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Sonia Maribel Conde Náder
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Morena y otras
Queja 245:	Queja UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El veinticuatro de junio, la Denunciante, entonces candidata a magistrada de circuito en materia civil en el primer circuito –distrito judicial 9–, en la Ciudad de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes Común del INE, recibido en la Unidad Técnica el día siguiente, en el cual denunció a Miriam Aidé García González –candidata al mismo cargo–, así como a Morena y a quienes resulten responsables, por la presunta intervención ilegal del partido político; presión, inducción o coacción al voto, así como el uso de recursos públicos, con motivo de la distribución de folletos y acordeones, a fin de inducir el voto, en el

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Alejandro Olvera Acevedo, Shari Fernanda Cruz Sandín, Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco.

marco del proceso electoral extraordinario para personas integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Registro de la denuncia. El veinticinco de junio, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo la correspondiente Queja 245³ y se reservó la admisión y emplazamiento.

3. Desechamiento parcial, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de once de agosto, la Unidad Técnica determinó el desechamiento parcial de la denuncia, al no contar con los elementos mínimos que permitan vincular un presunto **uso de recursos ilícitos y uso indebido de recursos públicos** con algún sujeto de responsabilidad.

Asimismo, **admitió a trámite** la denuncia y ordenó el **emplazamiento** de las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, la cual se celebró el quince de agosto.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a la Sala Especializada, el cual se recibió ese mismo día.

4. Remisión a la Sala Superior. Con motivo de la extinción de la Sala Especializada, el uno de septiembre el expediente se recibió en esta Sala Superior.

5. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con la clave SUP-PSC-32/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁴.

6. Excusas.⁵ En su oportunidad se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

³ Con la clave de expediente UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025.

⁴ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁵ Resueltas, mediante incidentes 11, 59 y 78, en el asunto general SUP-AG-189/2025.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega la comisión de hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁶

III. PROCEDENCIA

Algunas de las Partes Vinculadas aducen la improcedencia de la queja al estimar que se trata de una denuncia frívola, bien porque es un acto vacío, artificioso y carente de mérito, o porque no se aportan pruebas idóneas y suficientes; asimismo, que lo denunciado no constituye una violación a la normativa electoral, lo que desde su perspectiva actualiza la improcedencia.⁷

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los planteamientos de improcedencia, pues determinar si los medios de convicción resultan eficaces para tener por acreditadas las conductas que se reclaman, constituye un pronunciamiento que corresponde a la resolución de fondo del asunto⁸, lo que en todo caso será parte del análisis que se hará en el apartado correspondiente.

Por otra parte, en uno de los sujetos vinculados argumenta que, en su caso, el procedimiento vulnera de manera directa el principio "*non bis in idem*" –que prohíbe el doble juzgamiento–, contenido en el artículo 23 de

⁶ Con fundamento en los artículos 475 y 476, en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral, así como en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción IV; y 447, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral.

⁸ Lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

la Constitución, porque se han iniciado en su contra otros procedimientos sancionatorios paralelos o superpuestos, sustentados en los mismos hechos, sustancialmente idénticos o íntimamente relacionados.⁹

El planteamiento es **infundado**, porque el citado principio se sustenta la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso (mismos hechos), cuando se actualizan los tres elementos de identidad subjetiva (del sujeto o la persona), identidad objetiva (en el hecho) e identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento).¹⁰

En el caso, con independencia del estado en que se encuentren los respectivos procedimientos, si bien se trata del mismo sujeto vinculado, no hay coincidencia en cuanto a la identidad en el hecho ni en la causa o fundamento.¹¹

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general de la controversia. Del análisis de la denuncia y del acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia está relacionada con la supuesta realización de conductas constitutivas de infracciones a la normativa electoral atribuida a diversos sujetos, derivado de la distribución de propaganda electoral coloquialmente conocida como “acordeones” relacionada con la elección judicial.

Las personas que fueron vinculadas al procedimiento por tales hechos, y las infracciones que, en cada caso, se les imputaron, son las siguientes.

A. Por la presunta intervención ilegal en el proceso electoral, así como presión, coacción e inducción del voto y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, derivada de la distribución de propaganda –folletos y “acordeones”–, a **Morena**.

⁹ Identificados con las claves: UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025, UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/180/2025, UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/239/2025, INE/Q-COF-UTF-293/2025 y acumulados, así como INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados.

¹⁰ Como fue considerado al dictar sentencia, entre otros en el recurso SUP-REP-1081/2024.

¹¹ Como se advierte en la tabla inserta como Anexo 2 de esta sentencia.

B. Por la presunta presión, coacción e inducción del voto, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, así como la vulneración al periodo de veda, con motivo de la distribución de la propaganda conocida como “acordeones” en la que se incluyó la referencia a sus candidaturas, a:

No.	PARTES VINCULADAS	CARGO
1	Lenia Batres Guadarrama	Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
2	Yasmín Esquivel Mossa	
3	Loretta Ortiz Ahlf	
4	Sara Irene Herrerías Guerra	
5	María Estela Ríos González	
6	Hugo Aguilar Ortiz	
7	Irving Espinosa Betanzo	
8	Giovanni Azael Figueroa Mejía	
9	Aristides Rodrigo Guerrero García	
10	Eva Verónica de Gyves Zárate	Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial
11	Celia Maya García	
12	Bernardo Bátiz Vázquez	
13	Indira Isabel García Pérez	
14	Rufino H León Tovar	
15	Claudia Valle Aguilasoch	Magistratura de Sala Superior del Tribunal Electoral
16	Gilberto de Guzmán Bátiz García	
17	José Luis Ceballos Daza	Magistratura de Sala Regional del Tribunal Electoral
18	María Cecilia Guevara y Herrera	
19	Ixel Mendoza Aragón	
20	Claudia Elizabeth Cañizo Vera	Magistratura de Circuito
21	Miriam Aidé García González	
22	Salvador Andrés González Bárcena	
23	Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz	
24	Shantal Fabiola Aguilar Zepeda	
25	Laura Isabel Guerra Reyes	
26		
27	Julio César Canela Mayoral	
28	Adriana Judith Uribe Vidal	Juzgado de Distrito
29	Yasser Caballero Martínez	
30	Ernesto Sinuhe Castillo Torres	
31	Jonathan Arturo García Lara	
32	Axel Lara López	
33	Yarinca María Olmos Roque	
34	Almendara Luminita Velázquez Tolentino	
35	Arturo Arellano Lastra	
36	Erik Castro Salas	
37	Ricardo Flores Delgado	

Las Partes Vinculadas son coincidentes en negar la autoría o autorización para el diseño, elaboración, financiamiento y distribución del material denunciado.

Por tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si el caudal probatorio existente es suficiente para acreditar que las Partes Vinculadas realizaron, autorizaron o tuvieron conocimiento de la elaboración de la propagada denunciada y que la misma fue distribuida entre la ciudadanía electora.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que resultan **inexistentes** las infracciones denunciadas, pues de los elementos probatorios que se encuentran en el expediente no es posible acreditar que la propaganda denunciada hubiera sido creada, elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

2. Análisis del caso concreto. Para acreditar la existencia de las infracciones, la Denunciante ofreció como prueba diversas imágenes insertas en su escrito de queja diversos enlaces electrónicos, cuyo contenido fue verificado por la Unidad Técnica¹², los cuales conducen ya sea a publicaciones en redes sociales o bien a notas periodísticas que aluden a la situación del Poder Judicial de la Federación, así como a la existencia y distribución de los acordeones.

Dichos enlaces, así como las imágenes representativas de su contenido, se incluyen en el Anexo 1 de esta sentencia.

Ahora bien, del análisis a las imágenes, las cuales corresponden a las aportadas por la Denunciante y las certificadas por la Unidad Técnica, se advierte que su contenido remite a documentos en los que se identifican diversos cargos de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Asimismo, se observan los números correspondientes a las candidaturas de diversas personas denunciadas, lo cual se informó así por la Dirección

¹² Acorde a lo ordenado en el punto OCTAVO del acuerdo de veinticinco de junio, emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica, lo cual fue cumplido mediante acta circunstanciada de la misma fecha levantadas por la Unidad Técnica que obra a fojas de la 058 a la 076 bis, del expediente de la Queja 245, con naturaleza de documental pública y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 462, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a solicitud de la Unidad Técnica.¹³

Igualmente, se advierten diversos colores que coinciden con los que fueron usados en las boletas electorales correspondientes al día de la jornada electoral; así como diversos recuadros con los números en específico.

Al respecto, importa precisar que, a pesar de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica, no fue posible recabar medios de prueba que permitieran demostrar quién o quiénes son las personas autoras de la propaganda.

En tales circunstancias, esta Sala Superior considera que, en el caso, sí se trata de propaganda electoral, ya que en las imágenes representativas se pueden apreciar los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025; esto es, se identifican cargos, el proceso electivo y diversos recuadros con números en específico en dos columnas, una para mujeres y otra para hombres.

Sin embargo, no se puede acreditar que la propaganda denunciada identificada como “acordeones” hubiera sido elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Lo anterior porque la Unidad Técnica únicamente hizo constar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos en los que se refiere la supuesta existencia del material denunciado, sin que en dichos medios de prueba se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se elaboró o distribuyó la propaganda.

En efecto, de las constancias del expediente, tanto de las pruebas ofrecidas por la Denunciante como las recabadas por la propia Unidad Técnica, no se advierten elementos que acrediten de forma irrefutable la

¹³ En términos de lo requerido en el punto DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo de veinticinco de junio, emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica, lo cual fue cumplido mediante oficio INE/DEOE/1107/2025, de fecha 30 de junio, suscrito por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que está agregado, con sus anexos, a fojas de la 757 a la 759 del expediente de la Queja 245, con naturaleza de documental pública y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 462, párrafo 2, de la Ley Electoral.

elaboración, difusión y distribución de esos materiales a la ciudadanía por parte de las Partes Vinculadas.

Es decir, lo trascendente para efectos de la presente sentencia radica en que, de la investigación realizada por la Unidad Técnica no fue posible identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y, en su caso, la forma en que se difundieron esos materiales entre la ciudadanía.

En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de las candidaturas vinculadas ni de Morena o de alguna otra fuerza política, persona física o moral en específico, ya que –como se observa– en modo alguno existe elemento probatorio que se refiera a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales.

Al respecto, es de precisar que en la queja se afirma de manera genérica que Morena ha intervenido en la elección judicial con la entrega de esa propaganda, así como que en los folletos distribuidos se utiliza una línea de argumentos coincidente con la del partido político; sin embargo, de los elementos probatorios aportados en la queja y los recabados por la autoridad no es posible acreditar de manera irrefutable su intervención en la elaboración o distribución de los folletos y acordeones.

Además, los medios de prueba únicamente son imágenes y documentos en los cuales se observan los números de ciertas candidaturas en las boletas y colores sin mayor referencia, así como la opinión de diversas personas en el ámbito de difusión de un ejercicio noticioso.

En relación con las notas periodísticas, también debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que su valor probatorio es de carácter indiciario y debe determinarse caso por caso.

En este sentido, se advierte que si bien las notas periodísticas refieren supuestas estrategias para difundir la propaganda en cuestión, lo cierto es que no precisan circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar en que ello habría ocurrido, ni tampoco sí de hecho ello ocurrió.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Del mismo modo, las notas periodísticas tampoco ofrecen información que evidencie, de manera irrefutable, la autoría de la propaganda, a las personas responsables en la elaboración o a quienes se habrían encargado de su distribución.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tampoco se acredita alguna entrega de dádiva o promesa con la que se buscara ejercer alguna presión directa o indirecta sobre el electorado.

Así, dado que la carga de la prueba recae en la parte Denunciante y esta no demostró siquiera en forma indiciaria la entrega de los referidos “acordeones”, aunado a que de la investigación realizada por la Unidad Técnica tampoco se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la **inexistencia** de la infracción.

Lo anterior ya que el procedimiento especial sancionador –conforme a su naturaleza– se rige por el principio de presunción de inocencia que, en el caso, debe operar en favor de las Partes Vinculadas, al no haber satisfecho la Denunciante su carga probatoria.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita en modo alguno la supuesta coacción y/o inducción del voto atribuida a las Partes Vinculadas.

Por otra parte, esta Sala Superior determina que, al no haberse acreditado las infracciones antes estudiadas, es inexistente también la obtención de un beneficio indebido a favor de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad.

Lo anterior, pues no se puede acreditar un beneficio indebido sin contar con material probatorio para acreditar que las conductas que habrían propiciado la obtención indebida del beneficio –las que en el caso fueron el diseño, elaboración, financiamiento y eventual distribución de los “acordeones”– les pudieran ser atribuidas a las Partes Vinculadas o bien a personas físicas o morales con las que tuvieran alguna relación.

Ello pues conforme a la tesis de jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR, es necesario tener elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, cuestión que no se acredita en el presente caso.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura.

Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

En el caso, pese a la existencia del material denunciado, dicho elemento por sí solo resulta insuficiente para establecer que las Partes Vinculadas, en específico las personas candidatas, recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, pues no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciario, que tuvieran conocimiento previo de la conducta.

En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor. Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y las conductas denunciadas, se considera que no resulta necesario analizar la idoneidad de los escritos de deslinde de las Personas Vinculadas que comparecieron al procedimiento.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral no es posible sancionar a las Partes Vinculadas, concretamente a las personas candidatas emplazadas, por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración del material denunciado.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de queja alegados por la Denunciante en relación con las posibles infracciones a la normativa electoral atribuidas a las Partes Vinculadas, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ******** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

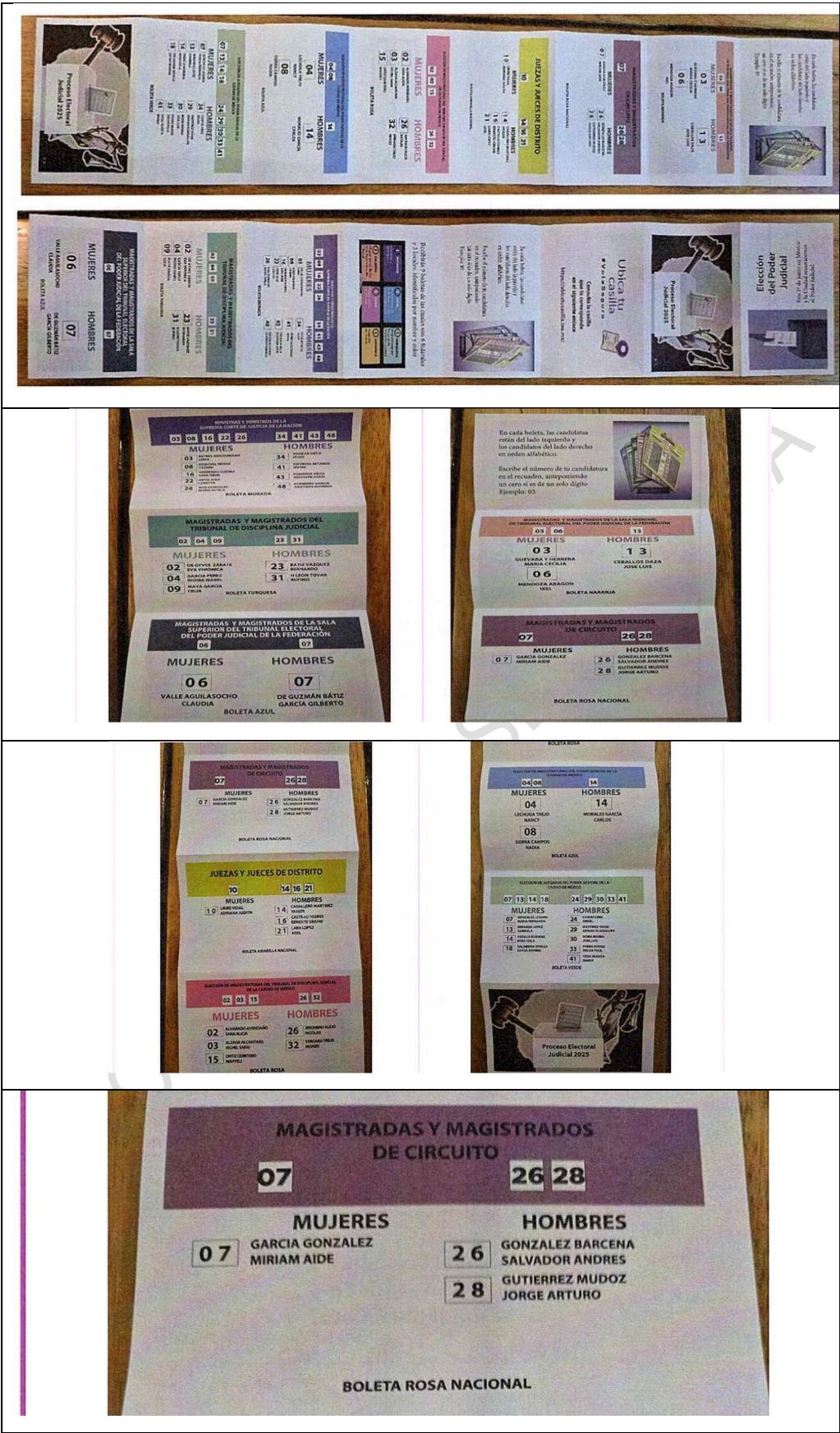
El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO

Imágenes contenidas en la queja:

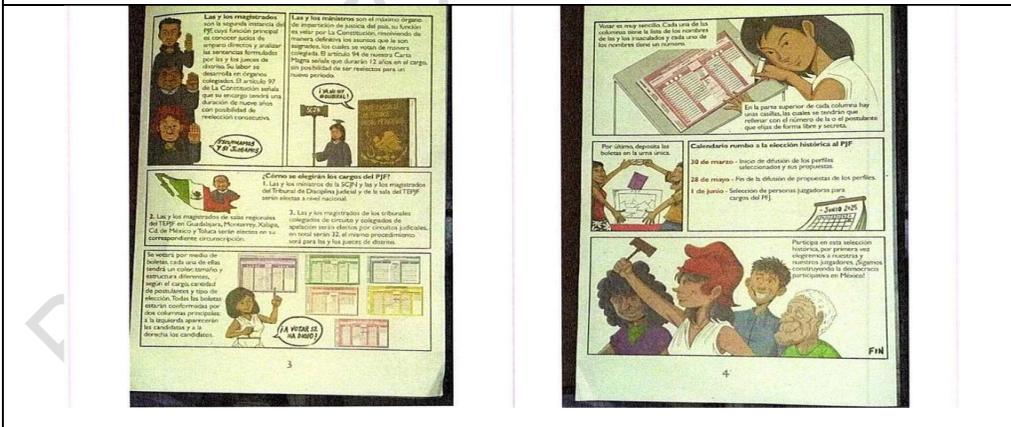
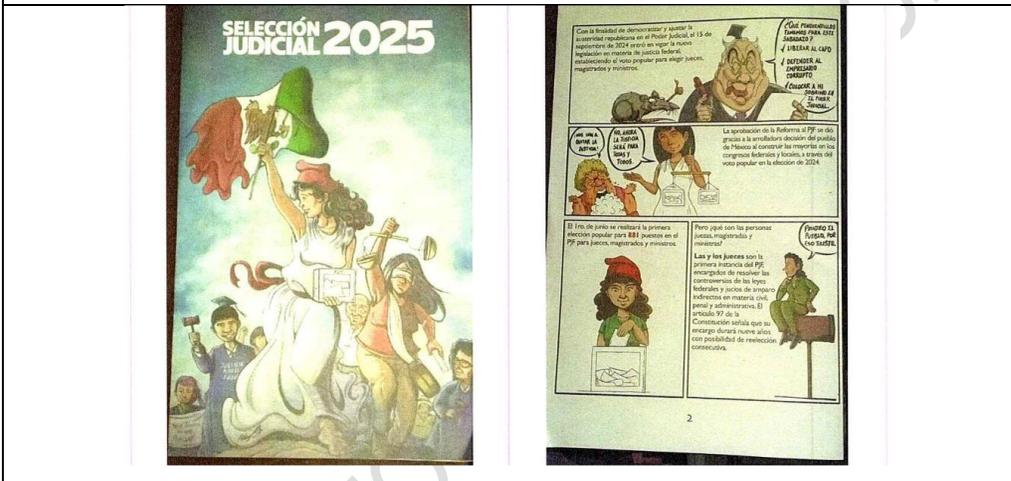


Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



MUJERES	HOMBRES
BOLETA MORADA - MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 03 08 16 22 26	34 41 43 48
BOLETA VERDE AGUA - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL 02 04 09	23 31
BOLETA ROSA - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO 01 07	26 28
BOLETA AZUL - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS SALA SUPERIOR TEPJF 06	07
BOLETA DURAZNO - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS SALA REGIONAL TEPJF 03 06	13
BOLETA AMARILLA - JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO 10	14 18 16 21
BOLETA ROSA - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL CDMX 02 03 15	25 32
BOLETA AZUL - MAGISTRATURA PODER JUDICIAL CDMX 04 08	14
BOLETA VERDE - JUZGADOS PODER JUDICIAL CDMX 07 13 14 18	24 29 30 33 41

DTTO. IX - X TLALPAN



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF. incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Las y los ministros son el máximo órgano de impartición de justicia del país, su función es velar por La Constitución, resolviendo de manera definitiva los asuntos que le son asignados, los cuales se votan de manera colegiada. El artículo 94 de nuestra Carta Magna señala que durarán 12 años en el cargo, sin posibilidad de ser reelectos para un nuevo periodo.

Con la finalidad de democratizar y acercar la autoridad republicana en el Poder Judicial, el 15 de septiembre de 2024 entró en vigor la nueva legislación en materia de justicia federal, estableciendo el voto popular para elegir jueces, magistrados y ministros.

¿CÓMO PARTICIPARÉ EN ESTO? ¿LIBERAR EL CARGO?
¡ATENCIÓN AL INTERESADO CORRUPTO!
¡VOLAR A LA CUBIERTA DE LA MONTAÑA!

Las y los magistrados son el segundo estamento del PJE, cuya función principal es conocer juicios de amparo directos y analizar las sentencias formuladas por las y los jueces de distrito. Su labor se desarrolla en órganos colegiados. El artículo 97 de la Constitución señala que su encargo tendrá una duración de nueve años con posibilidad de reelección consecutiva.

Las y los ministros son el máximo órgano de impartición de justicia del país, su función es velar por La Constitución, resolviendo de manera definitiva los asuntos que le son asignados, los cuales se votan de manera colegiada. El artículo 94 de nuestra Carta Magna señala que durarán 12 años en el cargo, sin posibilidad de ser reelectos para un nuevo periodo.

¡YA NO SOY NEOLIBERAL!

La aprobación del Reforma al PJE se dio gracias a la arrolladora decisión del pueblo de México al constar la importancia en los congresos federales y locales a través del voto popular en la elección de 2024.

¡UNA OPORTUNIDAD PARA LA JUSTICIA!
¡MÁS JUSTICIA PARA TODOS!

El 1ro. de junio se realizará la primera elección popular para 1801 puestos en el PJE para jueces, magistrados y ministros.

¿Por qué son las personas juezas, magistradas y ministros?
Las y los jueces son la primera instancia del PJE, encargados de resolver las controversias de las leyes federales y jueces de amparo indirectos en materia civil, penal y administrativa. El artículo 97 de la Constitución señala que su encargo durará nueve años con posibilidad de reelección consecutiva.

¡PUEDE EL PUEBLO SER SUOBRINO!

¿Cómo se elegirán los cargos del PJE?
1. Las y los ministros de la SCJN y las y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Sala del TEPJF serán electos a nivel nacional.
2. Las y los magistrados de salas regionales del TEPJF en Guadalajara, Morelia, Xalapa, Cd de México y Toluca serán electos en su correspondiente circunscripción.
3. Las y los magistrados de los tribunales colegiados de circuito y colegiados de aplicación serán electos por circuitos judiciales, en total serán 32 el mismo procedimiento será para las y los jueces de distrito.

Se votará por medio de boletines, cada uno de ellos tendrá un color, tamaño y estructura diferentes, según el cargo, cantidad de postulantes y tipo de elección. Todas las boletines estarán conformados por diez columnas principales: a la izquierda aparecerán las candidatas y a la derecha los candidatos.

¡A VOTAR SE AL DUEÑO!

SELECCIÓN JUDICIAL 2025

Votar es muy sencillo. Cada una de las columnas tiene la lista de los nombres de las y los postulantes y cada uno de los nombres tiene un número.

En la parte superior de cada columna, hay unos cuantos, los cuales se tendrán que rellenar con el número de la o el postulante que ellas de forma libre y sujeta.

Por último, deposita las boletines en la urna.

Calendario rumbo a la elección histórica al PJE

28 de marzo - Inicio de difusión de los perfiles seleccionables y sus propuestas.

28 de mayo - Fin de la difusión de propuestas de los perfiles.

1 de junio - Selección de personas juzgadoras para cargo del PJE.

Participa en esta selección histórica por primera vez eligiendo a nuestra y nuestros juzgadores. Significa concretando la democracia participativa en México!



¿CÓMO PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL?

Cuando acudas a la casilla el próximo 1 de junio, te entregarán 6 boletas, y aquí te explicamos cómo emitir de forma correcta tu voto por las personas que tú decidas.

I. Suprema Corte de Justicia de la Nación	II. Tribunal de Disciplina Judicial	III. Tribunales colegiados de circuito
Cargos a elegir: Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Cargos a elegir: 1 Procurador General del Tribunal de Disciplina Judicial	Cargos a elegir: Magistrados de Circuito
Color de la boleta: Morado	Color de la boleta: Verde agua	Color de la boleta: Rosa
Personas a votar: 5 mujeres y 4 hombres Total: 9	Personas a votar: 3 mujeres y 2 hombres Total: 5	Personas a votar: 2 mujeres y 2 hombres seleccionados mediante un sorteo público electrónico del 10 de junio del 2024 Total: 4
IV. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial	V. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial	VI. Jueces y Jueces de Distrito
Cargos a elegir: 4 Magistrados y 2 Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Cargos a elegir: 1 Magistrado y 1 Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Cargos a elegir: Jueces de Circuito
Color de la boleta: Azul	Color de la boleta: Dorado	Color de la boleta: Amarillo
Personas a votar: 1 mujer y 1 hombre Total: 2	Personas a votar: 1 mujer y 1 hombre Total: 2	Personas a votar: 2 mujeres y 2 hombres seleccionados mediante un sorteo público electrónico del 10 de junio del 2024 Total: 4

En todos los casos se votará poniendo el número que corresponde al nombre del candidato o candidata en los recuadros en blanco colocados en la parte superior.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Imágenes contenidas en la queja, correspondientes a enlaces electrónicos verificados por la Unidad Técnica:

Núm.	Enlace electrónico	Imagen representativa
1.	https://www.youtube.com/watch?v=3zZjZZa21Y	
2.	https://www.youtube.com/watch?v=bg5v_7wkrX8	
3.	https://www.youtube.com/watch?v=xbrM782iuTM	
4.	https://www.youtube.com/watch?v=SfSysXRKa90	
5.	https://www.reforma.com/coordina-morena-reden-tlalpan-para-movilizar-votos/ar3012170-	

<p>6.</p>	<p>https://www.poderciadadanomx.com/2025/05/se-multiplicareparto-de-acordeones</p>	
<p>7.</p>	<p>https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/arm-a-morena-red-en-cdmx-para-movilizar-votos-en-eleccion-judicial-CA16076271</p>	
<p>8.</p>	<p>https://opimex.com.mx/se-multiplica-reparto-de-acordeones/</p>	
<p>9.</p>	<p>https://serpientesyescaleras.mx/un-ine-ciego-sordo-y-mudo-ante-acordeones/</p>	

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Anexo 2

PROCEDIMIENTO	HECHOS	CAUSA / FUNDAMENTO
UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025	Durante los recorridos en las Alcaldías Iztacalco y Venustiano Carranza, de la Ciudad de México, se encontró con vecinas y vecinos que le mencionaron que recibieron propagada electoral, en forma de acordeones, de manera anticipada, de procedencia incierta y que les induce a cómo votar. Señaló que lo anterior fue impulsado por diversas autoridades o personajes con relevancia pública.	(En diligencias para regularizar procedimiento).
UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/180/2025	Distribución de propaganda electoral denominada "acordeones", en el distrito judicial 10, correspondiente a Venustiano Carranza e Iztacalco, Ciudad de México.	Presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda electoral.
UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/239/2025	Entrega de los denominados acordeones por parte de personas funcionarias públicas, en la alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	Presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda electoral, así como vulneración al periodo de veda.
UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025	Distribución de folletos y acordeones, a fin de inducir el voto a favor de las candidaturas en la demarcación territorial Tlalpan, Ciudad de México.	Presunta presión, coacción e inducción del voto, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, así como la vulneración al periodo de veda
INE/Q-COF-UTF-293/2025 y acumulados	Elaboración y distribución de propaganda electoral impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como guías de votación y "acordeones".	Omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, reportar operaciones en tiempo real, rechazar aportaciones prohibidas (infracciones a la normativa electoral en materia de origen, moto, destino y aplicación de los recursos en el marco del PEEPJF)
INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados	Haber aparecido en las guías de votación mediante las cuales se promovió su candidatura en diversos sitios web.	Omisión de rechazar aportación de persona no permitida por la normatividad electoral.